

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de los Docentes

OEA (Corte IDH):

- **Paraguay es responsable internacionalmente por violar la independencia judicial al haber destituido de forma arbitraria a dos ministros de la Corte Suprema de Justicia en 2003.** En la Sentencia del Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente a la República del Paraguay por las violaciones a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y a la protección judicial (artículo 25.1 c), en perjuicio de los señores Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, como consecuencia de su destitución de los cargos de ministros de la Corte Suprema de Justicia, en el marco del juicio político tramitado en su contra por el Poder Legislativo en 2003. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). En su Sentencia, la Corte Interamericana determinó que los cargos formulados contra los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea en el trámite del juicio político, con base en los cuales la Cámara de Senadores decidió su destitución, se basaron en decisiones dictadas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En tal sentido, se configuró una seria afectación a la independencia judicial, en tanto fueron irrespetadas las garantías de estabilidad y de protección frente a presiones externas que amparan la función de las juezas y los jueces, y que es deber del Estado salvaguardar. La Corte Interamericana estableció que en el trámite y la decisión del juicio político al que fueron sometidos los señores Ríos Avalos y Fernández Gadea no fueron observadas las garantías del debido proceso, y que no se cumplió la exigencia de imparcialidad de la autoridad a cargo del procedimiento, en tanto quienes integraban la Cámara de Senadores tenían una posición tomada de antemano. La Corte Interamericana consideró que, con su actuar, el Poder Legislativo afectó en forma arbitraria la permanencia de los ministros acusados, con lo cual vulneró la independencia judicial y perjudicó el orden democrático. Asimismo, la Corte Interamericana concluyó que los recursos judiciales promovidos por las víctimas para impugnar tanto la Resolución de la Cámara de Senadores que estableció el procedimiento para la tramitación del juicio político, como la decisión que dispuso su destitución, resultaron ineficaces. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

OEA (CIDH):

- **CIDH y Relator Especial de la ONU condenan uso excesivo de la fuerza y expulsiones contra personas migrantes de Haití, en la frontera sur de Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de las Personas Migrantes condenan el uso excesivo de la fuerza contra personas migrantes de Haití en Del Río, Texas, así como las remociones y expulsiones realizadas desde la frontera sur de los Estados Unidos, a México y directamente a Haití. Al respecto, urgen a los Estados Unidos a investigar dicha situación con debida diligencia, sancionar a todas las personas identificadas como responsables, y garantizar la no repetición de este tipo de hechos. De acuerdo con la información disponible, desde el 17 de septiembre se habría formado un campamento de personas migrantes cerca de la ciudad fronteriza de Del Río, Texas, que en los siguientes días habría reunido a más de 14 mil personas, de las cuales la gran mayoría serían de origen haitiano. Con base en dicha información, incluyendo videos publicados en diferentes medios, preocupa a ambos organismos el despliegue de la fuerza por parte de agentes fronterizos a caballo contra personas que se encontraban en dicho campamento, el 19 de septiembre. En particular, se observan golpes con riendas de caballo y otras agresiones, sin que las personas—inclusive mujeres, niñas, niños y adolescentes—tuvieran la posibilidad de defenderse. Asimismo, preocupa la implementación de medidas de devolución masiva en vuelos a Haití. En el mismo orden, el 25 de septiembre el campamento informal en Del Río habría sido desmantelado, y, en consecuencia, miles de personas migrantes habrían sido removidas o deportadas, o, en su caso, transportadas a otras zonas, como El Paso, Laredo y en el Valle del Río Grande, a lo largo de la frontera de Texas. Al respecto, organizaciones de la sociedad civil reportan la ausencia de criterios y de información estadística detallada sobre dichos procedimientos. En este contexto, el Presidente de los EEUU condenó los actos violentos cometidos por agentes migratorios a caballo, y posteriormente, la portavoz de la Casa Blanca confirmó que la utilización de personal a caballo para acciones migratorias en la frontera en Del Río se habría suspendido y se encontraría bajo investigación. Al respecto, los Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y víctimas de la trata de personas establecen que la seguridad en los puestos migratorios debe estar siempre orientada a la protección de las personas migrantes y sus derechos. En este contexto, la fuerza coercitiva únicamente deberá ser utilizada cuando todos los demás medios de control se hayan agotado, de manera estrictamente proporcional y necesaria. Por tanto, la CIDH y el Relator Especial de Naciones Unidas enfatizan que los dispositivos de seguridad en la frontera no deben obstaculizar el acceso a los procedimientos para la evaluación individualizada de las necesidades de protección. De igual manera, resaltan que las medidas y respuestas implementadas deben incorporar perspectiva de género y tratamientos diferenciados, en atención a la edad, raza y otras condiciones. Aunado a lo anterior, se reitera las recomendaciones de las Observaciones Preliminares de su visita a la Frontera Sur de los EEUU, realizadas en 2019, atendiendo que el Estado debe garantizar el derecho a buscar y recibir asilo, adoptando las medidas necesarias para facilitar el acceso a los procedimientos disponibles para tal efecto; eliminar las barreras y las dilaciones injustificadas en el curso de los procedimientos. De igual manera, debe adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales según los cuales migrar no es un delito, en el entendido de que muchas de las personas que integran los movimientos migratorios tienen necesidades de protección internacional y muchas otras se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y requieren de protección especial. Adicionalmente, en línea con el Informe sobre Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria, se destaca la importancia de que los Estados a adapten y fortalezcan las estructuras e instituciones migratorias y de protección, dotándolas de capacidades para procesar y decidir de manera adecuada y con respeto al debido proceso, la situación de las personas que integran los actuales movimientos migratorios mixtos en la región. Al respecto, la Comisión Interamericana y el Relator Especial de la ONU urgen a Estados Unidos a asegurar las condiciones mínimas adecuadas de seguridad humana y de respeto al debido proceso necesarias para el procesamiento y reconocimiento de necesidades de protección de todas las personas en situación de movilidad. Asimismo, recuerdan el deber de investigar y sancionar a los responsables de actos violentos y de prácticas de uso excesivo de la fuerza contra las personas en contexto de movilidad humana. Finalmente, ambos organismos destacan que la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes de la CIDH y el Relator Especial de Naciones Unidas seguirán monitoreando de cerca la situación de las personas en contexto de la movilidad humana en la región. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la

OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema confirmó una sentencia que ordenó a la Universidad Nacional de La Plata reincorporar a un profesor que cumplió la edad de 65 años, hasta tanto se resolviera un nuevo concurso docente.** El fallo aclaró que lo decidido "no importa un avasallamiento de la autonomía universitaria". La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó una sentencia que ordenó a la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) reincorporar a un profesor que cumplió la edad de 65 años, hasta tanto se resolviera un nuevo concurso docente. En el caso, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de grado que admitió la demanda interpuesta por un docente universitario y ordenó a la Facultad de Ingeniería de la UNLP reincorporarlo al cargo de profesor titular ordinario con dedicación semiexclusiva que desempeñaba en esa casa de estudios, hasta tanto se resolviera un nuevo concurso. Para así resolver, el tribunal consideró que la universidad se encontraba facultada para ordenar el cese del docente a partir de que cumpliera las condiciones previstas por el artículo 137 del estatuto universitario -es decir al 1 de abril del año siguiente a la fecha en que llegara a la edad de sesenta y cinco años-, pero que el docente podía invocar la prerrogativa que le otorga el artículo 1 de la ley 26.508 y optar, mientras su designación por concurso se mantuviera vigente, por permanecer en actividad durante cinco años más. Contra este pronunciamiento la institución interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido en los autos "Rocca, Alejandro Carlos c/ UNLP s/ acción mere declarativa de derecho". En este escenario, los ministros Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti consideraron admisible el recurso extraordinario y confirmaron la sentencia apelada. En disidencia, el juez Carlos Rosenkrantz consideró que el recurso era inadmisibile. Los jueces del Máximo Tribunal estimaron que "la interpretación efectuada por la universidad en el sentido de que, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, el docente debe cesar en sus funciones según lo establecido por el artículo 137 del estatuto universitario, aunque puede optar por permanecer en la actividad por cinco años más siempre que obtenga la prórroga de su designación en los términos de la ordenanza 174/86, no se ajusta a las disposiciones de la ley 26.508". La sentencia advirtió, asimismo, que la decisión judicial "no importa un avasallamiento de la autonomía universitaria, ya que "la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para sancionar el régimen jubilatorio del personal docente de universidades nacionales". Cabe señalar que tanto la ley como el estatuto universitario establecen, como principio, el derecho a la jubilación ordinaria docente a la edad de 65 años. No obstante, la ley 26.508 le otorga la posibilidad de permanecer en actividad hasta los 70 años, siempre que haya manifestado su voluntad en tal sentido, lo que "desplaza la aplicación del mecanismo de prórroga que se prevé en los preceptos dictados en el ámbito de la demandada en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo". En este sentido, los magistrados explicaron que esta solución "no implica que quienes opten por permanecer en actividad tras haber cumplido los sesenta y cinco años queden exceptuados del régimen de concursos, acceso y duración de los cargos pues ello importaría atribuirles una estabilidad no prevista por el ordenamiento ni aun para aquellos docentes con menos de sesenta y cinco años". La sentencia advirtió, asimismo, que la decisión judicial "no importa un avasallamiento de la autonomía universitaria, ya que "la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para sancionar el régimen jubilatorio del personal docente de universidades nacionales".

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional advierte al Instituto Nacional de Cancerología que se abstenga de imponer barreras para el acceso a la salud de los extranjeros que sufren enfermedades graves.** La Corte Constitucional recordó que existen situaciones límite y excepcionales que permiten una protección médica que exceda la atención básica en urgencias, en el caso de extranjeros que, independientemente de su

status migratorio, padezcan enfermedades graves o catastróficas como lo es el cáncer. El pronunciamiento fue hecho al conceder una tutela a una mujer de nacionalidad venezolana que fue diagnosticada con cáncer de cuello uterino en marzo de 2020. Dos meses después acudió al Instituto Nacional de Cancerología, donde le expresaron que, para poder atenderla, debía llevar un salvoconducto expedido por la Oficina de Migración Colombia. Luego de obtener el documento, el Instituto manifestó que no le podía dar ingreso porque su tratamiento era muy costoso y era necesario estar afiliada a una EPS que respondiera por los servicios médicos requeridos, teniendo en cuenta el avanzado estado de su enfermedad. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló que si bien es cierto los extranjeros que pretendan una protección en salud que vaya más allá de la atención básica en urgencias deben regularizar su situación migratoria para poder afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), también lo es que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en casos excepcionales, deben recibir atención médica, independientemente de su status migratorio. “La entidad accionada no le prestó los servicios médicos requeridos para tratar su patología, habiéndose comprobado los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el reconocimiento excepcional de atención médica integral -más allá de la atención de urgencias, puesto que la accionante: (i) ya había sido diagnosticada con una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer; (ii) el estado avanzado de la enfermedad ponía en riesgo la vida de la actora; y (iii) existía un concepto técnico del médico que justificaba la necesidad de iniciar un tratamiento específico, necesario para preservar la vida y la salud de la persona”, indicó la sentencia. Según el Alto Tribunal, el Instituto Nacional de Cancerología no debía imponer barreras de acceso al derecho fundamental a la salud de la paciente, como lo es solicitar el permiso o salvoconducto, o su afiliación al SGSSS, para la prestación de los servicios de salud requeridos, sino que, por el contrario, debía brindarle el tratamiento requerido. El fallo le ordenó al Instituto brindar los servicios médicos de urgencia que requiera la ciudadana venezolana, siempre que cuente con orden del médico tratante que demuestre la urgencia de los mismos. Para esto, deberá tener en cuenta el estado actual de salud de la actora, puesto que, debido al deterioro de su salud, el tratamiento recomendado en estos momentos son cuidados paliativos, así como brindarle toda la información que requiera. Así mismo, se le advirtió al Instituto Nacional de Cancerología que se abstenga de imponer barreras para el acceso a la salud de los extranjeros, especialmente de aquellos que sufren enfermedades catastróficas o degenerativas. Finalmente, la Corte le hizo un llamado a la mujer para que, si así lo decide, adelante los trámites necesarios para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **Corte Constitucional: fallos condenatorios contra municipios o departamentos deberán tener en cuenta su capacidad fiscal.** La Corte Constitucional condicionó la expresión: “el juez, al momento de proferir una sentencia que condene a un municipio o departamento, deberá tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial para dar cumplimiento a lo ordenado”, contenida en el inciso 1 del artículo 16 de la Ley 1695 del 2013, en el entendido de que no se podrán menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política dispone que los jueces no podrán invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”, el alto tribunal consideró que en este caso cabía declarar la exequibilidad condicionada de la norma acusada, en el sentido de incorporar dicha cláusula prohibitiva, con miras a precaver que los jueces, al momento de imponer una condena, nieguen la efectividad de los derechos fundamentales. Según la demandante, el precepto legal cuestionado desconoce los principios de autonomía e independencia judicial, separación de poderes y de sujeción a la ley, pues le impone al juez una carga adicional a la prevista en los artículos 228 y 230 superiores para administrar justicia y, además, conduce a que su capacidad de acción deje de ser autónoma e independiente, ya que lo somete a un criterio fiscal. No obstante, la corte señaló que la norma es un desarrollo del criterio de sostenibilidad fiscal previsto en la Constitución, que también incluye a los jueces, al momento de proferir sentencias en que se condene a un municipio o departamento, en virtud del principio de colaboración armónica, el deber de tener en cuenta la capacidad fiscal de la entidad territorial, lo cual es compatible con el principio invocado, pues tal concepto opera como un criterio orientador. Los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Diana Fajardo Rivera se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH condena a Rusia por vulnerar el derecho a la vida de una persona privada de libertad.** La obligación de proteger la vida de las personas detenidas importa también la obligación de las autoridades de proporcionarles la atención médica necesaria para salvaguardar su vida. El caso se refiere a la

detención y el fallecimiento del hijo del demandante mientras estaba detenido en la autoproclamada «República Moldava de Transdniestria» (RMT). Este refiere que la muerte de su hijo se produjo debido a una asistencia médica inadecuada en la cárcel. Asimismo, denuncia la falta de una investigación efectiva sobre su muerte. Al respecto, puntualiza que, de conformidad con su certificado de defunción, este había muerto de tuberculosis y SIDA. Además, el demandante afirma que las autoridades penitenciarias conocían el estado de salud de su hijo, pero, igualmente, no le proporcionaron el tratamiento necesario y, por lo tanto, fueron responsables de su muerte. El demandante denuncia una vulneración del artículo 2 (derecho a la vida) de la CEDH. El fallo señala que la obligación de proteger la vida de las personas detenidas importa también la obligación de las autoridades de proporcionarles la atención médica necesaria para salvaguardarla. En este sentido, precisa que cuando un detenido muere como resultado de un problema de salud, el Estado debe ofrecer una explicación razonable sobre la causa de la muerte y el tratamiento administrado a la persona en cuestión, antes de su muerte. Enseguida, constata que la muerte del hijo del demandante se deriva de una complicación previsible atendida su condición médica. En el mismo sentido, considera que existieron retrasos en la prestación de un adecuado tratamiento, lo que –refiere– basta para constatar el cumplimiento inadecuado de las obligaciones positivas de proteger la salud y la vida en prisión del hijo del demandante. Además de lo anterior, expresa que dichas omisiones podrían haberse evitado con un examen médico adecuado y un tratamiento e internamiento oportuno en una sección médica o en un hospital especializado en el tratamiento de la tuberculosis y el SIDA. En virtud de lo anterior, el TEDH concluye que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio. Por otra parte, el Tribunal considera que las autoridades moldavas no disponían de medios reales para garantizar los derechos de la víctima, ni pudieron investigar adecuadamente las alegaciones de privación de libertad que resultaron en la muerte del hijo del demandante. En este sentido, concluye que la República de Moldavia no incumplió sus obligaciones positivas con respecto a la demandante. No obstante lo anterior, considera que la infracción es imputable a Rusia, puesto que este Estado prestaba su continuo apoyo militar, económico y político al «RMT». Por lo anterior, concluye que la violación referida cae dentro del ámbito de responsabilidad de Rusia. El TEDH condenó el Estado de Rusia al pago de 26.000 euros en concepto de daños no pecuniarios y 4.000 euros en concepto de costas y gastos.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo estima el recurso de las asociaciones de jueces y devuelve a la Audiencia Nacional el conflicto colectivo por la carga de trabajo.** El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de cuatro asociaciones de jueces contra la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó, por inadecuación del procedimiento, el conflicto colectivo que plantearon contra el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Ministerio de Justicia y 11 comunidades autónomas, al considerar que el CGPJ había incumplido su obligación de regular la carga de trabajo de jueces/as a efectos de salud laboral. El alto tribunal declara la adecuación de la modalidad procesal de conflicto colectivo para sostener las pretensiones deducidas en la demanda, sin entrar a conocer de las restantes excepciones procesales ni del fondo del asunto. Así, devuelve las actuaciones a la Audiencia Nacional para que, partiendo de tal adecuación de procedimiento, resuelva, con libertad de criterio, sobre las restantes excepciones alegadas, y en su caso, sobre el fondo del asunto. Los recurrentes son las asociaciones APM, JpD, AFV y FJI. La primera vez que examinó esta demanda, la Audiencia Nacional dictaminó la falta de competencia del orden jurisdiccional social, lo que fue corregido por el Supremo en una primera sentencia sobre este asunto.

De nuestros archivos:

10 de enero de 2011
Chile (Clarín)

- **Un diario deberá indemnizar a lectores por una receta de “churros explosivos”.** La Corte Suprema de Chile ordenó que le pague el equivalente a 160.000 dólares a 13 personas que sufrieron heridas al seguir un procedimiento de cocina publicado en uno de sus suplementos. “No intente esto en su casa”, debería haber indicado al pie la receta de cocina publicada en 2004 por el diario chileno La Tercera y que ahora le costará unos 160.000 dólares en indemnizaciones a 13 de sus lectores que sufrieron heridas al seguir el paso a paso de la preparación de unos churros que resultaron ser explosivos. La Corte Suprema de Chile resolvió que el Consorcio Periodístico Copesa, al que pertenece el diario La Tercera, debe

indemnizar a 13 demandantes “por los daños directos y morales causados por la receta para elaborar churros”, que estaba incluida en el suplemento Mujer del 25 de julio de 2004. El tribunal ratificó así la responsabilidad de la compañía, que ya había sido establecida por un juzgado de Santiago en ese año y confirmado por la Corte de Apelaciones en 2009. La receta sonaba tentadora: “Paso a paso churros con salsa de manjar”, se titulaba. Tal como se los conoce en Argentina, se trataba de una masa alargada que, luego de freírse, se rellena con dulce de leche. Pero algo falló. Y no fueron los eventuales reposteros, sino el procedimiento indicado. Y la mezcla fue explosiva. El máximo tribunal chileno basó su fallo en que el diario no advirtió que “al practicar la receta de los churros con harina y polvos de hornear, con la masa a una temperatura entre 22° y 24° y friéndola en aceite a una temperatura inicial de 250°, se producen explosiones tan violentas que las salpicaduras llegan hasta el techo y bañan al que la realiza”. Trece personas sufrieron diversas lesiones en manos, brazos y otras partes del cuerpo cuando elaboraban la preparación. “Este daño, siguiendo fielmente la receta publicada en el diario, no resulta posible haberlo evitado”, añadió la sentencia. Las indemnizaciones para cada damnificado oscilan entre uno y 25 millones de pesos chilenos (1.923 y 48.076 dólares). Es que, literalmente, esta receta cayó como una bomba.



No se advirtió que “al practicar la receta (...) se producen explosiones tan violentas que las salpicaduras llegan hasta el techo y bañan al que la realiza”.

Elaboración: [Dr. Alejandro Anaya Huertas](#)



[@anaya_huertas](#)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.